

Expedientillo
Electoral
070/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/070/2026

Formado con el escrito signado por Isis Yanet Baranda Chávez en su carácter de Sindica Municipal de Ayuntamiento de Totolac, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-047/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	070	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

26 MAY 22 14:19

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-047-2026

ACTORA: ISIS YANET BARANDA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Recibo: escrito de presentación con un sello y una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con un sello y una firma original, constante de diecinueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia certificada de Constancia de mayoría y validez de la Elección de Sindicatura Municipal de Totolac de seis de junio de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles, incluyendo certificación.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

MAGISTRADA ESTHER TEROVA COTE, PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRESENTE

Isis Yanet Baranda Chávez, compareciendo por mi propio derecho en mi calidad de ciudadana, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del expediente al rubro identificado. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ya precisado en el escrito de demanda anexo, autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho ahí mencionados.

Ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** federal, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal el pasado **12 de mayo de 2026**, dentro del expediente **TET-JDC-047-2026**. En dicha resolución, este órgano jurisdiccional determinó declararse incompetente para conocer de la violación a mi derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, dejando a salvo mis derechos para hacerlos valer en la vía que considere pertinente.

Para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que el medio de impugnación debe presentarse por escrito ante la autoridad que emitió la sentencia o acto reclamado, hago entrega de la demanda respectiva dirigida a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Magistrada Ponente, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, por medio de este escrito, interponiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2026.

SEGUNDO. Que conforme a lo previsto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se dé el trámite de Ley a la presente impugnación, realizando la publicidad del acto y asentando la razón de recepción correspondiente.

TERCERO. Una vez concluido el trámite respectivo, se **sirva remitir** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, el escrito original de demanda junto con sus anexos, el informe circunstanciado que rinda este Tribunal y la totalidad de las constancias que integran el expediente TET-JDC-047-2026, para la debida sustanciación y resolución del juicio.

PROTESTO LO NECESARIO

Totolac, Tlaxcala, a la fecha de su presentación.

Isis Yanet Baranda Chávez

Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

2024 - 2027

ACTORA: ISIS YANET BARANDA CHÁVEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
DEFINITIVA DICTADA EN EL
EXPEDIENTE TET-JDC-047/2026

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Isis Yanet Baranda Chávez, por mi propio derecho, ostentando la calidad de ciudadana mexicana y en mi carácter de **Síndica Municipal** del Honorable Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente de origen. al tener domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional, señalo para tales efectos los **estrados de esta Sala**, así como el **correo electrónico** sindico@totolac.gob.mx, así como para comunicaciones no procesales, el número telefónico 777 524 3862 autorizando para tales efectos, así como para la consulta de los autos, a los licenciados en derecho Vladimir Vázquez Pérez.

Ante esta autoridad jurisdiccional federal, comparezco con el fin de interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 79, numeral 1, y 80, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a controvertir la sentencia definitiva de fecha **doce de mayo de dos mil veintiséis**, emitida por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** en el expediente **TET-JDC-047/2026**, mediante la cual se determinó declarar la **incompetencia** de dicho órgano jurisdiccional local para conocer y resolver la demanda que presenté en contra del Cabildo de Totolac.

Promuevo este medio de impugnación al considerar que la resolución que se combate violenta mi derecho humano a ser votada en su vertiente de **ejercicio efectivo del cargo**, así como los principios de legalidad y tutela judicial efectiva. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1453/2021**, analizó un asunto similar en el que determinó que las afectaciones a las facultades inherentes a un cargo de elección popular forman parte de la materia electoral.

Para efectos de lo anterior y con el firme propósito de colmar los presupuestos procesales que rigen la vía intentada, se procede a dar estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

I. NOMBRE DE LA PARTE ACTORA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME, hago constar que la promovente del presente medio de impugnación es la ciudadana **Isis Yanet Baranda Chávez**. Comparezco por mi propio derecho y en mi calidad de **Síndica Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala**, cargo para el cual fui electa mediante el sufragio popular y cuya vertiente de ejercicio efectivo del cargo considero vulnerada por la resolución que se combate.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS

En cumplimiento al requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva federal, al tener domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional, señalo para tales efectos los **estrados de esta Sala**, así como el **correo electrónico** `sindico@totolac.gob.mx`, así como para comunicaciones no procesales, el número telefónico 777 524 3862

III. ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE Para dar estricto cumplimiento al artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, adjunto al presente escrito como **Anexo Uno**, en copia certificada, la **Constancia de Mayoría y Validez** de la elección de Ayuntamientos emitida a mi favor por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Con dicho instrumento jurídico acredito fehacientemente mi personería y el carácter de integrante del Cabildo de Totolac con el que promuevo este juicio, reconociendo que el Tribunal local también tuvo por acreditada dicha calidad en la instancia previa.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En términos del artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, identifiqué los elementos de la controversia de la siguiente manera:

1. **Acto Impugnado:** La **sentencia definitiva de fecha 12 de mayo de 2026**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JDC-047/2026**. En dicha resolución, la responsable se declaró incompetente para conocer de la demanda primigenia, alegando indebidamente que la controversia sobre la integración del Cabildo y la dilución del voto de la Síndica son cuestiones estrictamente administrativas y de autoorganización municipal.
2. **Fecha en que fue notificado el acto:** La Sentencia que reclamo, me fue legalmente notificada el día dieciocho de mayo de 2026.
3. **Autoridad Responsable:** El **Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)**, órgano jurisdiccional local encargado de garantizar la legalidad de los actos electorales en la entidad, pero que en el caso concreto incurrió en una denegación de justicia al eludir el estudio de fondo de los agravios político-electorales planteados.

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se narran a

continuación los hechos que constituyen el antecedente de la controversia y que sustentan la ilegalidad de la resolución impugnada:

H.1. Jornada Electoral. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el cual la suscrita, Isis Yanet Baranda Chávez, resultó electa para desempeñar el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

H.2. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2024, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Totolac para el periodo constitucional 2024-2027, asumiendo la suscrita las funciones inherentes a la sindicatura.

H.3. Celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo. El 1 de abril de 2026, a las diez horas, se celebró la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Totolac, bajo la convocatoria del Presidente Municipal, Benjamín Atonal Conde, y con la asistencia de la totalidad de sus integrantes.

H.4. Planteamiento jurídico y propuesta de acuerdo. Durante el desahogo del tercer punto del orden del día, relativo a la legalidad de la facultad de votación de los presidentes de comunidad, hice uso de la voz para presentar un planteamiento jurídico fundamentado en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. En dicha exposición, propuse formalmente un punto de acuerdo para restringir el derecho de voto a los presidentes de comunidad, argumentando que su participación deliberativa desnaturaliza la integración exclusiva del Ayuntamiento y diluye la representación de los munícipes electos.

H.5. Discusión y rechazo de la propuesta. Diversos integrantes del cuerpo colegiado controvirtieron mi propuesta; entre ellos, el Presidente de Comunidad de Ocotelulco, quien alegó que la medida no era oportuna y que los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo eran aplicables a otros municipios. Al someterse a votación, mi propuesta fue rechazada por una mayoría de nueve votos en contra, emitidos precisamente por los ciudadanos presidentes de comunidad responsables, frente a cinco votos a favor y una abstención.

H.6. Aprobación de acuerdos con votos inconstitucionales. Tras el rechazo de mi propuesta, el Cabildo procedió a validar instrumentos de trascendencia jurídica, administrativa y financiera, tales como el Reglamento de Medio Ambiente, la Priorización de Obras 2026 y el Presupuesto municipal, contabilizando para su aprobación los sufragios de los nueve presidentes de comunidad. Ante estos actos, manifesté formalmente mi protesta por la ilegalidad de los acuerdos así adoptados.

H.7. Clausura de la sesión. La sesión de Cabildo fue clausurada a las catorce horas del mismo 1 de abril de 2026, consumándose la aplicación de las normas locales que permiten el voto a autoridades auxiliares, lo que motivó la cadena impugnativa.

H.8. Presentación de la demanda local. El 9 de abril de 2026, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir los actos y acuerdos de la sesión antes referida.

H.9. Turno y Radicación. El 10 de abril de 2026, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó integrar el expediente **TET-JDC-047/2026** y turnarlo a la ponencia respectiva, misma que radicó el asunto el día 13 de abril siguiente.

H.10. Sentencia Impugnada. El 12 de mayo de 2026, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó la resolución definitiva dentro del expediente citado, en la cual determinó declararse **incompetente** para conocer y resolver la demanda.

VI. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

AGRAVIO PRIMERO. Indebida restricción de la competencia del Tribunal Local e inaplicación de los criterios de la Sala Superior sobre la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

PREMISA MAYOR

De conformidad con los artículos **17, 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece el derecho de la ciudadanía al acceso a una tutela judicial efectiva y la obligación de los tribunales de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que vulneren los derechos político-electorales. En este sentido, el derecho fundamental a ser votado no se agota con la postulación y la jornada electoral, sino que comprende el derecho a **ocupar y desempeñar el cargo**, así como a ejercer las funciones y facultades que le son inherentes, sin interferencias que desnaturalicen la representación ciudadana.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-79/2008**, sustentó que la protección del derecho a ser votado abarca el núcleo esencial de las funciones del servidor público, lo que implica que cualquier acto que obstaculice o impida cualitativamente el desempeño de sus atribuciones pertenece a la materia electoral y es tutelable mediante el Juicio de la Ciudadanía (JDC).

Derivado de las anteriores conclusiones, la Sala Superior sustentó la **Jurisprudencia 20/2010** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1453/2021**, analizó un asunto similar respecto a la naturaleza de los actos parlamentarios y su revisión judicial, determinando que los actos que afectan el ejercicio efectivo del cargo y la representación de la ciudadanía son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando trascienden la mera organización interna.

A partir de ello, se sustentó la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE**

POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

En este orden de ideas, como se sustentó anteriormente en la **Jurisprudencia 2/2022**, la justicia electoral es competente para conocer de controversias donde se alegue la dilución, alteración o nulificación del peso del voto de un integrante de elección popular en un órgano colegiado (como el Cabildo), toda vez que ello incide directamente en la vertiente cualitativa del desempeño del cargo.

Finalmente, corresponde a los tribunales electorales locales el conocimiento de estas impugnaciones, pues la permanencia y el libre ejercicio de las funciones de un cargo de elección popular municipal forman parte del sistema integral de justicia electoral. Al respecto, en la **Jurisprudencia 5/2012**, se estableció el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, si bien existe la **Jurisprudencia 6/2011** (que excluye actos de autoorganización municipal), esta restricción **no es absoluta**. Al respecto, esta Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-11/2026**, analizó la competencia electoral frente a actos de organización interna.

En dicho asunto, el Magistrado José Luis Ceballos Daza, en su **voto concurrente**, sostuvo que la desestimación de un agravio basada únicamente en que el acto es "orgánico" o "administrativo" es insuficiente si no se analiza si existe una **afectación real e inminente al ejercicio del cargo**.

En efecto, como se sustentó en el voto concurrente referido, cualquier planteamiento jurídico que busque demostrar una obstaculización en las funciones debe ser analizado bajo la lógica del derecho político-electoral. Ello es así porque las condiciones de trabajo y facultades de los funcionarios electos constituyen una **"garantía institucional del funcionamiento efectivo e independiente de la representación"**; por tanto, cuando estas se ven afectadas, se evidencia una vinculación directa con el desempeño del cargo.

Finalmente, de acuerdo con la **Jurisprudencia 2/2022** y los razonamientos del Magistrado Ceballos Daza en el expediente **SCM-JDC-11/2026**, la competencia electoral se activa en el momento en que un acto de organización interna (como la integración de sesiones o el uso del voto en el Cabildo) se traduce en un **obstáculo material que desnaturaliza la función representativa y la autonomía del ejercicio del cargo**. Corresponde, por tanto, a los tribunales locales conocer de estas controversias para garantizar la permanencia y libre ejercicio de las funciones públicas, según lo establece la **Jurisprudencia 5/2012**.

PREMISA MENOR

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala desechó la demanda al **declararse incompetente** materialmente por considerar que la controversia pertenece exclusivamente al **derecho orgánico municipal**. Los hechos que dieron lugar a la impugnación radicaron en la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, el primero de abril de dos mil veintiséis, asamblea en la cual suscrita sometí a consideración un punto de acuerdo para restringir el derecho de voto a los Presidentes de Comunidad, fundamentando mi propuesta en el diseño del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta propuesta fue rechazada mediante una votación económica que arrojó nueve votos en contra —emitidos precisamente por los Presidentes de Comunidad cuya facultad se cuestionaba— frente a cinco votos a favor.

Al respecto, en mi primigenia ante el Tribunal local, la aquí actora planteé como concepto de agravio que la inclusión inconstitucional de votos auxiliares vulnera mi derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al generar una dilución cualitativa y aritmética de su representación ciudadana que redujo el peso de mi sufragio de un 12.5% a un 5.88%. El acto reclamado en la sentencia que ahora se recurre fue identificado como la determinación adoptada por el Cabildo de Totolac consistente en el rechazo de la propuesta de acuerdo referida. Por su parte, la *litis* en la sentencia de origen se centró en determinar si el órgano jurisdiccional estatal era competente para conocer de actos vinculados con la integración del Ayuntamiento y la constitucionalidad de disposiciones normativas de carácter legislativo.

Para arribar a la declaratoria de incompetencia, la autoridad responsable sostuvo como principales consideraciones:

- La responsable invocó la **Jurisprudencia 6/2011** para afirmar que los actos relativos a la **organización de los Ayuntamientos** no son impugnables mediante el Juicio de la Ciudadanía cuando no constituyan un obstáculo para el ejercicio de mi cargo, calificando la *litis* como una cuestión **estrictamente administrativa**.
- El Tribunal razonó que **no se advertía una vulneración** a mi derecho político-electoral de ser votada, ya que del acta de la sesión se desprende que a la aquí Actora Síndica municipal **se me permitió el uso de la voz, realicé su propuesta y ejercí mi derecho al voto**, por lo que, a su juicio, mis facultades permanecieron intactas.
- La responsable estimó que la pretensión de inaplicar el **artículo 4, definición novena**, y el **artículo 120, fracción I, de la Ley Municipal** pretendía obligar al tribunal a realizar un **control abstracto de constitucionalidad** sobre actos formal y materialmente legislativos, facultad que, según la sentencia, no compete a las autoridades electorales.
- El TET sostuvo que, al ostentar el carácter de Síndica Municipal y cuestionar la integración del Ayuntamiento basada en preceptos legales que considera

inconstitucionales, la vía legalmente establecida para tales planteamientos es la **Controversia Constitucional** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no el juicio de la ciudadanía.

- Finalmente, la autoridad responsable argumentó que, si bien la Suprema Corte declaró la invalidez de los votos auxiliares en Tlaxcala al resolver la Controversia 38/2019, dicha declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos limitados a los municipios promoventes (Contla, Yahuquemehcan y Tlaxco), resultando inaplicable para el resto de los municipios, incluyendo Totolac.

CONCLUSIÓN

La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala resulta **ilegal** al fundarse en una premisa jurídica incompleta, pues omitió analizar que el acto reclamado consistió en una sesión de Cabildo donde el sufragio constitucional y de representación proporcional de la suscrita en mi calidad de Síndica fue contrarrestado, devaluado e invalidado por el voto de personas cuya facultad ha sido declarada incompatible con el artículo 115 constitucional. Es fundado el agravio dado que la *litis* no versa sobre una simple regla de autoorganización, sino sobre una **afectación material, directa y continua al ejercicio pleno del cargo** que surte la competencia del tribunal local. Por tanto, la Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada al estar involucrado el desempeño de la función representativa.

En efecto, el Tribunal local incurrió en un **análisis superficial** al determinar que no hubo vulneración de derechos basándose en la mera participación formal de la suscrita en la sesión. El derecho político-electoral a ser votada no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones inherentes de manera efectiva. La responsable ignoró que el núcleo de la función representativa implica que mi voto posea el peso y la eficacia previstos en el diseño constitucional. Al validar una sesión donde mi sufragio fue neutralizado por sujetos ajenos a la integración del Ayuntamiento, el TET confundió la "apariencia de legalidad" con la protección sustantiva del derecho a representar a la ciudadanía.

Bajo esta lógica, opera una **transmutación de la naturaleza jurídica del acto** a la materia electoral, pues la regla de organización vulnerada constituye el único vehículo para ejecutar mis facultades deliberativas. Al permitir el voto de figuras auxiliares inconstitucionales, el acto trasciende la autoorganización para convertirse en una **restricción material e irreparable** a mi estatus político. Siguiendo el criterio del Magistrado Ceballos Daza, la visualización jurisdiccional debe basarse en que la prestación reclamada se encuentre inmersa en la lógica del desempeño del cargo público, especialmente si se alega una obstaculización al mismo.

Finalmente, la sentencia es ilegal por la **inobservancia de la Jurisprudencia 2/2022**, la cual es obligatoria para los tribunales locales, y resulta plenamente

aplicable, la cual establece que los actos parlamentarios o de organización interna son **revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneran el derecho humano a ser votado** en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía. Bajo este parámetro de regularidad, si una decisión del Cabildo —como permitir el voto de figuras inconstitucionales— afecta el desempeño legítimo de las atribuciones de un funcionario electo, el asunto deja de ser puramente administrativo para adquirir una **naturaleza electoral**, obligando al tribunal a tutelar el núcleo de la función representativa.

Refuerza lo anterior el análisis del **voto concurrente del Magistrado José Luis Ceballos Daza** en la sentencia **SCM-JDC-11/2026**, cuyas consideraciones resultan orientadoras para el caso concreto al señalar que **la desestimación** de un agravio por tratarse de "organización interna" **es improcedente**, si se plantea sobre la base de una **afectación real e inminente al ejercicio del cargo**. El Magistrado sostiene que los derechos de los representantes constituyen una **garantía institucional del funcionamiento efectivo e independiente de la representación**. En Totolac, al permitirse que sujetos ajenos al diseño constitucional neutralicen la voluntad de la Síndica, se vulnera esa independencia representativa, lo que encuadra en la "obstaculización" que justifica la intervención de la justicia electoral.

En virtud de lo expuesto, se solicita a esta **Sala Regional Ciudad de México** que **REVOQUE** la resolución TET-JDC-047/2026 para que el tribunal local asuma su competencia y resuelva el fondo de la controversia.

AGRAVIO SEGUNDO. Falta de exhaustividad y congruencia por confundir la solicitud de control difuso de constitucionalidad con un medio de control abstracto.

PREMISA MAYOR

De conformidad con el **artículo 17 de la Constitución Federal**, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que exige el cumplimiento de los principios de **exhaustividad y congruencia**. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-157/2001**, sustentó que este principio obliga a estudiar completamente todos los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Derivado de ello, la Sala Superior sustentó la **Jurisprudencia 12/2001** de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Asimismo, la congruencia exige la plena coincidencia entre lo resuelto y la *litis* planteada, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-113/2009**, analizó *que* si el órgano jurisdiccional deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en un vicio que torna la sentencia contraria a derecho. A partir de

ello, se sustentó la **Jurisprudencia 28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Por otra parte, el **artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal** faculta a los órganos jurisdiccionales electorales para resolver sobre la **no aplicación de leyes** contrarias a la Carta Magna, cuyos efectos se limitarán al caso concreto. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-165/2013**, determinó que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas. Derivado de tales conclusiones, se sustentó la **Jurisprudencia 35/2013** de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

En este orden de ideas, el ejercicio del **control difuso** es una obligación de los jueces locales para asegurar la primacía de los derechos humanos y la aplicación efectiva de la Constitución. Al respecto, la Sala Superior sustentó la **Tesis XXXIX/2013**, la cual determina de manera categórica que los tribunales electorales locales **deben declarar la inaplicación** de preceptos legales cuando estos resulten contrarios a la Constitución Federal.

En efecto, como se sustentó anteriormente en la **Jurisprudencia 15/2014**, el federalismo judicial mandata que los tribunales locales provean lo necesario para hacer realidad un recurso judicial efectivo, asegurando que todos los actos se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Por tanto, la solicitud de inaplicación en un caso concreto, derivada de un acto de autoridad que lesiona derechos, constituye un ejercicio legítimo de **control concreto o difuso**, el cual se distingue del control abstracto por su naturaleza vinculada a una afectación individualizada y no a la validez general de la norma en el vacío.

El modelo actual de justicia constitucional en México, a partir de la reforma de 2011, establece una distinción fundamental entre el **control concentrado** y el **control difuso**. Mientras que el control concentrado es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con efectos generales (artículo 105 constitucional), el **control difuso** obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país —incluidas las electorales— a velar por los derechos humanos de manera *ex officio*, inaplicando normas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en el caso concreto.

En materia electoral, este control difuso ha sido desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) bajo una **metodología trifásica** establecida originalmente por la SCJN en el expediente *Varios 912/2010*. Dicho método exige que los jueces realicen: **1)** Una interpretación conforme en sentido amplio de la norma; **2)** Una interpretación conforme en sentido estricto, prefiriendo el significado que mejor proteja los derechos humanos; y **3)** La **inaplicación** del precepto cuando las alternativas anteriores no sean posibles. El TEPJF ha evolucionado este criterio en la **Tesis XXI/2016**, integrando un **test de**

proporcionalidad previo a la inaplicación para verificar si la restricción legal atiende a un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Respecto a los límites de este control, la Sala Superior del TEPJF, siguiendo la **Jurisprudencia P./J. 20/2014** de la SCJN (derivada de la contradicción de tesis 293/2011), sostiene que si bien los derechos humanos de fuente internacional son parámetro de control, cuando en la **Constitución Federal exista una restricción expresa** al ejercicio de un derecho, el juzgador debe estar a lo que establece el texto constitucional, impidiéndose su inaplicación por vía de control de convencionalidad. Un ejemplo de ello es la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, la cual no puede ser inaplicada bajo argumentos de convencionalidad por ser una limitante explícita en el artículo 41 de la Carta Magna.

En cuanto a los **efectos de la inaplicación**, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal señala que estas resoluciones se limitarán al caso concreto. No obstante, la doctrina jurisprudencial del TEPJF contenida en la **Tesis LVI/2016** reconoce que tales efectos pueden trascender a terceros (**erga omnes**) en el contexto de un proceso electoral cuando exista identidad en la situación jurídica, en los derechos vulnerados y en la pretensión, a fin de garantizar los principios de igualdad, no discriminación y certeza.

Finalmente, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 35/2013**, ha precisado que la inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse frente a **cada acto de aplicación**. En este sistema integral, los tribunales electorales locales actúan como garantes primarios, pues tienen la obligación y facultad de declarar la inaplicación de leyes locales que resulten contrarias a la regularidad constitucional, asegurando así una tutela judicial efectiva desde la primera instancia.

PREMISA MENOR

La autoridad responsable incurrió en una **falacia de petición de principio** al declararse incompetente bajo el argumento de que yo solicitaba un "control abstracto" de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. El Tribunal Local perdió de vista que la inaplicación de los artículos 4 y 120 de dicha ley se solicitó con motivo de un **acto concreto de aplicación**: la votación mayoritaria del Cabildo del 1 de abril de 2026, donde tales preceptos sirvieron de fundamento para habilitar el voto de los Presidentes de Comunidad en perjuicio de mi esfera jurídica.

Los hechos que sustentan mi impugnación se originaron el pasado **1 de abril de 2026**, durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Totolac. En dicha asamblea, en mi calidad de Síndica Municipal, presenté una propuesta de acuerdo para restringir el derecho de voto a los Presidentes de Comunidad, fundamentándome en el diseño del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal y en los criterios definitivos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Mi propuesta fue rechazada mediante una votación económica que arrojó nueve votos en contra —emitidos precisamente por

los Presidentes de Comunidad cuya facultad se cuestionaba— frente a cinco votos a favor.

Al respecto, en mi escrito de demanda primigenia ante el Tribunal local, planteé como concepto de agravio que la inclusión inconstitucional de votos auxiliares vulnera mi derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al generar una dilución cualitativa y aritmética de mi representación ciudadana. Solicité formalmente que el Tribunal local ejerciera un **control de constitucionalidad difuso** para inaplicar las normas locales que otorgan voto a dichas figuras, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional 38/2019**, ya determinó que es inconstitucional incorporar con derecho a voto en el seno del Cabildo a funcionarios distintos a los previstos expresamente en la Norma Fundamental.

No obstante, para sustentar la declaratoria de incompetencia, la autoridad responsable sostuvo en la sentencia impugnada las siguientes **consideraciones principales**:

- **Calificación de la pretensión como control abstracto:** El Tribunal local estimó que mi solicitud de inaplicar el artículo 4, definición novena, y el artículo 120, fracción I, de la Ley Municipal, pretendía obligar al órgano jurisdiccional a realizar un "**control abstracto de constitucionalidad**" sobre actos formal y materialmente legislativos, facultad que, según la responsable, es ajena a la competencia de las autoridades electorales.
- **Naturaleza administrativa del acto:** La responsable invocó la **Jurisprudencia 6/2011** para afirmar que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos son cuestiones estrictamente administrativas y de autoorganización municipal que no guardan relación con el ámbito electoral, omitiendo analizar si existía una afectación real al núcleo de mi función representativa.
- **Inexistencia de vulneración por participación formal:** El Tribunal local concluyó que no se advertía una lesión a mis derechos porque se me permitió el uso de la voz y el voto durante la sesión, ignorando que el núcleo de la función representativa implica que el voto posea el peso y la eficacia previstos en el diseño constitucional y no sea neutralizado por una integración ilegal del órgano.

En suma, la responsable ignoró que, como se sustentó anteriormente en la **Jurisprudencia 35/2013**, la inconstitucionalidad de las leyes puede plantearse por cada **acto de aplicación**. Al haber servido los preceptos citados como sustento jurídico para validar una mayoría artificial que devaluó mi sufragio del 12.5% al 5.88%, se configuró un acto concreto de aplicación que obligaba al Tribunal local a realizar el estudio de fondo y ejercer el control difuso solicitado.

CONCLUSIÓN

Al confundir el **control de constitucionalidad incidental (difuso)** con el **control abstracto**, el Tribunal Electoral de Tlaxcala abdicó de su potestad legal y constitucional de juzgar, generando en mi perjuicio una evidente **denegación de justicia**. En consecuencia, al acreditarse que mi pretensión de inaplicación derivaba de un **acto de aplicación específico** (la votación mayoritaria del Cabildo del 1 de abril de 2026) que lesionaba mis derechos político-electorales, esta Sala Regional debe declarar **fundado** el presente agravio y **revocar** el fallo impugnado.

La autoridad responsable incurrió en una violación a los principios de **exhaustividad y congruencia**, toda vez que mi demanda primigenia no buscaba la invalidez general de la Ley Municipal, sino la tutela de mi derecho al ejercicio del cargo frente a un acto que devaluó cualitativamente mi voto. El Tribunal local perdió de vista que, como ha sustentado la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-165/2013**, la inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse frente a **cada acto de aplicación**. Por tanto, al haber servido los artículos 4 y 120 de la Ley Municipal como fundamento para habilitar el voto inconstitucional de los Presidentes de Comunidad en la sesión referida, se surtió la hipótesis para el ejercicio del **control concreto**.

Bajo esta premisa, la sentencia recurrida es ilegal porque ignora que los tribunales electorales locales tienen la **obligación y facultad de declarar la inaplicación** de preceptos legales cuando resulten contrarios a la Constitución Federal. Al declararse incompetente, el TET ignoró el mandato del federalismo judicial que le obliga a proveer lo necesario para hacer realidad un recurso judicial efectivo. No se trataba de invadir facultades de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales, sino de ejercer la competencia ordinaria para garantizar que mi sufragio como Síndica no fuera neutralizado por figuras ajenas al diseño del artículo 115 constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a esta **Sala Regional** que declare **fundado** el presente concepto de agravio y, como consecuencia directa, proceda a **revocar la sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JDC-047/2026**, toda vez que su declaratoria de incompetencia carece de sustento jurídico y vulnera mi derecho fundamental al acceso a la justicia.

En ese sentido, pido que se dicten los **lineamientos vinculantes** necesarios para que el tribunal local purgue sus omisiones, asuma su facultad de garante de la regularidad constitucional y emita un pronunciamiento de fondo respecto al **control difuso** solicitado sobre las normas que desnaturalizan la integración del Ayuntamiento de Totolac.

Alternativamente, en aras de garantizar una **justicia pronta, completa y expedita** conforme al mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, solicito que esta autoridad federal asuma el conocimiento de la *litis* en **plenitud de jurisdicción**, declarando la **inconstitucionalidad y nulidad** de los acuerdos viciados en la sesión de Cabildo del pasado 1 de abril de 2026, con el fin de **restituirme de**

manera inmediata en el goce cualitativo de mi derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, asegurando que el peso de mi representación y sufragio no sea nulificado por figuras ajenas al diseño constitucional.

AGRAVIO TERCERO. Deficiente motivación y falacia argumentativa respecto a los alcances y obligatoriedad de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PREMISA MAYOR

De conformidad con el **artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece el principio de **supremacía constitucional**, el cual me constriñe, como ciudadana y autoridad electa, y obliga a los órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados a orientar sus resoluciones bajo la *ratio decidendi* y los criterios interpretativos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en torno a los derechos fundamentales y la división de poderes, con el fin de evitar la subsistencia de actos o interpretaciones que vulneren la Ley Fundamental.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-165/2013**, sustentó que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, reconociendo que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional de cumplimiento ineludible.

Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-232/99**, analizó que una vez que un tribunal de cierre ha realizado una interpretación directa y precisa de las disposiciones de la Carta Magna, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad a través de actos o resoluciones fundados en su propia interpretación o en leyes secundarias. Derivado de ello, se sustentó la **Jurisprudencia 19/2004** de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**, criterio que por analogía y jerarquía resulta aplicable a la obligatoriedad de los razonamientos de la Suprema Corte en materia de diseño constitucional de los municipios.

En este orden de ideas, el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser congruente con el sistema de justicia integral, evitando que la justicia local se convierta en un reducto de inaplicabilidad de la Norma Suprema. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-CDC-6/2013**, consideró que el **federalismo judicial** mandata que los tribunales locales implementen vías idóneas para que todos los actos se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, asegurando una tutela judicial efectiva. A partir de ello, se sustentó la **Jurisprudencia 15/2014**.

En efecto, como se sustentó anteriormente en la **Jurisprudencia 29/2002**, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no deben interpretarse de

manera restrictiva, sino que su aplicación debe potenciar su ejercicio. Por tanto, los órganos jurisdiccionales locales tienen la **obligación y facultad de declarar la inaplicación** de preceptos legales cuando resulten contrarios a la Constitución Federal, siguiendo los parámetros ya definidos por el Máximo Tribunal del país, para garantizar que la ley surja de los derechos y no los derechos de una ley secundaria viciada.

El sistema de precedentes en México ha evolucionado hacia un modelo donde la interpretación judicial de las normas adquiere una fuerza vinculante propia de las tradiciones de *common law*, alejándose del formalismo estricto del derecho legislado.

Según la obra coordinada por **Carlos Bernal Pulido, Rodrigo Camarena González y Alejandra Martínez Verástegui**, titulada ***El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*** (2ª ed., Tirant lo Blanch y SCJN, Ciudad de México, 2023), el precedente se identifica con la *ratio decidendi* o regla de decisión, la cual debe ser aplicada en casos futuros sustancialmente iguales. Esta obligatoriedad no solo busca la uniformidad del derecho, sino que protege valores fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y la interdicción de la arbitrariedad.

En lo que respecta a las **Controversias Constitucionales**, el sistema de precedentes presenta una particularidad distintiva frente al juicio de amparo: mientras que en el amparo se requiere generalmente la reiteración de cinco sentencias para integrar jurisprudencia obligatoria, en los procesos del artículo 105 constitucional (Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad), las razones contenidas en los considerandos de **una sola sentencia** son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría calificada de al menos **ocho votos**. Este criterio es sustentado por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

A partir de abril de **2016**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) modificó su práctica administrativa al dejar de elaborar "tesis" abstractas derivadas de las sentencias de Controversia Constitucional. Esta decisión se fundamentó en que lo que realmente vincula a los jueces no es el extracto o resumen, sino las **razones jurídicas** establecidas en la justificación de la sentencia misma. En consecuencia, los tribunales electorales locales y federales, como parte del sistema integral de justicia, están obligados a observar los razonamientos de la SCJN en estos fallos, pues constituyen la "ley del caso" universalizada para el ordenamiento jurídico nacional.

Un precedente relevante derivado de este medio de control, citado en la fuente, es la **Controversia Constitucional 54/2009**, resuelta por el Pleno de la SCJN. En dicho asunto, se analizó la relación entre la materia penal y la de salud, y la SCJN utilizó la técnica del *distinguishing* para precisar el alcance de las razones elaboradas previamente en otros medios de control. Asimismo, la fuente destaca la

Controversia Constitucional 61/2005, donde el Pleno estableció jerarquías entre principios constitucionales, determinando que el derecho a la información prevalece, por regla general, sobre la privacidad de los servidores públicos debido a su relevancia para la democracia.

Finalmente, la doctrina especializada enfatiza que el respeto al **autoprecedente** y al **precedente vertical** de la SCJN es una garantía de racionalidad y coherencia del sistema. Cuando la SCJN actúa como Tribunal Constitucional en una Controversia Constitucional, sus determinaciones sobre el diseño y la integración de los poderes —incluyendo los municipales conforme al artículo 115 constitucional— fijan un parámetro de regularidad que no puede ser ignorado por las autoridades electorales so pena de vulnerar el principio de supremacía constitucional. Por tanto, los razonamientos vertidos en sentencias de esta naturaleza que han alcanzado la votación calificada poseen fuerza de ley y deben ser el eje rector de la función jurisdiccional en todas sus instancias.

PREMISA MENOR

En la sentencia que se combate, el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** motivó su declaratoria de incompetencia bajo el argumento de que los efectos de la **Controversia Constitucional 38/2019**, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eran de carácter **relativo y exclusivos** para los municipios que en dicho proceso actuaron como parte actora (Contla, Yahuquemehcan y Tlaxco). Bajo esta lógica, la autoridad responsable sostuvo que, al no haber tenido dicha ejecutoria efectos generales (*erga omnes*), la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala seguía plenamente vigente para el municipio de Totolac, lo cual, a su juicio, privaba a la controversia de "tracción electoral" y la confinaba al ámbito del derecho administrativo.

Con este razonamiento, la responsable incurre en un evidente **vicio lógico y una deficiencia de motivación**, pues utiliza la vigencia formal de la ley local como una barrera para evadir su obligación de juzgar, ignorando que mi demanda primigenia no buscaba la expulsión abstracta de la norma, sino el ejercicio del **control difuso** para la **inaplicación** de los artículos 4 y 120 de la Ley Municipal en el caso concreto de la sesión de Cabildo del 1 de abril de 2026.

Es preciso recapitular que, en mi escrito de demanda inicial ante el TET, planteé como agravio central que la inclusión inconstitucional de votos auxiliares vulnera mi derecho político-electoral de ser votada. Solicité expresamente que el Tribunal local observara la interpretación constitucional fijada por el Máximo Tribunal del país tanto en la citada **Controversia 38/2019** como en la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2023**, precedentes donde se ha determinado que incorporar con derecho a voto en el seno del Cabildo a funcionarios distintos a los previstos en el **artículo 115, fracción I, de la Constitución General** desnaturaliza la integración de los Ayuntamientos y vulnera la autonomía municipal.

La autoridad responsable erró al considerar que la relatividad de los efectos de una sentencia de invalidez la exime de aplicar el criterio interpretativo de la Suprema

Corte. El sistema de precedentes en México establece que las **razones contenidas en los considerandos** que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos **ocho votos** son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país. Por tanto, si la Suprema Corte ya fijó la *ratio decidendi* sobre la incompatibilidad del voto de los Presidentes de Comunidad con el diseño constitucional del municipio, el TET estaba constreñido a aplicar dicho estándar para tutelar mi cargo, con independencia de que la ley local no hubiera sido formalmente expulsada del ordenamiento para Totolac.

La responsable ignoró que lo que realmente vincula a los jueces no es el extracto abstracto de una tesis, sino las **razones jurídicas** establecidas en la justificación de la sentencia misma. Al existir una identidad en la norma aplicada (los artículos de la Ley Municipal de Tlaxcala) y en la situación jurídica de afectación a mi voto como Síndica, el precedente resultaba perfectamente aplicable al caso concreto.

CONCLUSIÓN

La sentencia combatida carece de una **debida motivación constitucional**, toda vez que el Tribunal Electoral de Tlaxcala utilizó de forma indebida y falaz la **relatividad de los efectos** de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como pretexto para negarse a revisar la vulneración a mi derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en el plano local. Por ende, dado que el estudio de los precedentes del Máximo Tribunal era indispensable para fijar la verdadera naturaleza electoral del daño resentido y garantizar la supremacía constitucional, la declaratoria de improcedencia debe ser **revocada**.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-165/2013**, sustentó que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que implica que ninguna autoridad puede ignorar los parámetros de control de regularidad fijados por el Tribunal Constitucional. Derivado de las anteriores conclusiones, la Sala Superior sustentó la **Jurisprudencia 35/2013** de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

En efecto, como se sustentó con anterioridad, el TET incurrió en una **fundamentación y motivación indebida** al omitir que, de acuerdo con el **artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional**, las razones contenidas en los considerandos de las sentencias de la SCJN aprobadas por cuando menos ocho votos son **obligatorias** para todos los órganos jurisdiccionales, sean estos federales o locales. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1453/2021**, analizó un asunto similar en el que determinó que la debida integración de los órganos colegiados es un presupuesto de validez que los tribunales deben tutelar para evitar que el ejercicio del cargo sea devaluado cualitativamente por integraciones inconstitucionales.

A partir de tales razonamientos, la Sala Superior sustentó la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**. Por lo tanto, al haber abdicado el TET de su potestad de juzgar bajo el pretexto de una supuesta falta de "tracción electoral", incurrió en una denegación de justicia que solo puede ser reparada mediante la intervención de esta autoridad federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a esta **Sala Regional** que declare **fundado** el presente concepto de agravio y, como consecuencia directa, proceda a **revocar la sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JDC-047/2026**.

Dicha resolución debe quedar sin efectos por carecer de sustento jurídico la declaratoria de incompetencia y por violar flagrantemente el principio de **supremacía constitucional** previsto en el artículo 133 de la Norma Fundamental, al omitir la aplicación de los parámetros interpretativos fijados por el Tribunal Constitucional del país.

En ese sentido, pido que se dicten los **lineamientos vinculantes** necesarios para que el tribunal local purgue los yerros cometidos y asuma su deber de realizar un estudio de fondo. Dicho análisis debe centrarse en la **inconstitucionalidad del voto** de los presidentes de comunidad en la sesión de Cabildo del pasado 1 de abril de 2026, atendiendo a la integración exclusiva del ayuntamiento.

Alternativamente, en aras de garantizar una **justicia pronta y completa** conforme al mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, solicito que esta autoridad federal actúe con **plenitud de jurisdicción**.

VII. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamientos, expedida a mi favor por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el pasado proceso electoral. Esta prueba se ofrece para acreditar fehacientemente mi personería, el carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Totolac con el que comparezco, así como mi interés jurídico para la defensa del derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias, promociones y constancias que integran el presente expediente en que se actúa, así como la totalidad de las constancias que conforman el **expediente de origen TET-JDC-047/2026** del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esta prueba se ofrece en todo aquello que favorezca a mis intereses, particularmente para acreditar la existencia de la sentencia impugnada y la cadena

impugnativa que demuestra la ilegal declaración de incompetencia de la autoridad responsable. Solicito que, al momento de resolver, se considere el contenido íntegro del expediente primigenio, incluyendo el acta de la sesión de Cabildo del 1 de abril de 2026, para constatar la afectación material a mi derecho de ejercicio del cargo.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que esta **Sala Regional** realice de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los que se buscan, partiendo de la base de que la participación de sujetos ajenos a la integración constitucional del Ayuntamiento de Totolac vulnera, por su sola naturaleza, mi derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo.

Esta prueba se relaciona con la totalidad de los agravios expuestos, especialmente en lo relativo a la **dilución aritmética y cualitativa de mi voto** (del 12.5% al 5.88%), hecho que permite presumir legalmente la existencia de un obstáculo material para el desempeño de mis facultades constitucionales, tal como se desprende de la ratio decidendi de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al diseño del municipio libre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta **Sala Regional**, en mi carácter de actora y en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma interponiendo el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-JDC-047/2026**.

SEGUNDO. Reconocer la personería con la que comparezco como **Síndica Municipal** electa del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, actora en el juicio de origen TET-JDC-047-2026, y por mi propio derecho como ciudadana, para la defensa de la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

TERCERO. Declarar **fundados** los agravios hechos valer en el presente escrito y, en consecuencia, **revocar** la sentencia impugnada, dejando sin efectos la ilegal declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad responsable.

CUARTO. Dictar lineamientos vinculantes para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala **purgue los yerros** de motivación y exhaustividad analizados, asumiendo su deber constitucional de realizar el estudio de fondo de la controversia y ejercer el **control difuso** de constitucionalidad solicitado sobre los artículos de la Ley Municipal que desnaturalizan la integración del Cabildo.

QUINTO. Alternativamente, en aras de garantizar una justicia pronta y completa conforme al artículo 17 constitucional, pido que esta **Sala Regional actúe con plenitud de jurisdicción** para resolver el fondo del asunto, declarando la **inconstitucionalidad y nulidad** de los acuerdos viciados en la sesión de Cabildo de uno de abril de dos mil veintiséis.

SEXTO. Como efecto restitutorio, se ordene al Cabildo del Ayuntamiento de Totolac sesionar bajo su **integración constitucional exclusiva**, asegurando que los Presidentes de Comunidad participen únicamente con derecho a voz, a fin de restituirme plenamente en el valor cualitativo y aritmético de mi sufragio y representación ciudadana.

SÉPTIMO. Tener por ofrecidas y admitir las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** referidas en el capítulo respectivo, por guardar relación directa con la *litis* planteada.

PROTESTO LO NECESARIO

Totolac, Tlaxcala, a la fecha de su presentación.

Isis Yanet Baranda Chávez

SINDICATURA

Actora en el expediente TET-JDC-047-2026

TOTOLAC, TLAX.

2024 - 2027

Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Constancia de mayoría y validez de la elección de Sindicatura Municipal

La o el Consejero Presidente del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 06 de JUNIO de 2024, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Sindicatura Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34 fracción II, 51 fracción XLV, 247 fracción III y 269, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expide la presente constancia a la fórmula integrada por los/las CC. ISIS YANET BARANDA CHAVEZ Y SOMEL JIMENEZ PAREDES

propietario/a y suplente respectivamente, para el cargo de la Sindicatura Municipal de TOTOLAC

En el Municipio de TOTOLAC a los 06 días del mes de JUNIO de 2024.

GUILLERMO MEZA BADILLO

CONSEJERO/A PRESIDENTE

CONSEJO MUNICIPAL
DA FE:



VERONICA HERNANDEZ ACOLTZI

SECRETARIO/A

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TOTOLAC, TLAX

ISIS YANET BARANDA CHAVEZ

PROPIETARIO/A

FIRMA DE LAS Y LOS INTERESADOS

SOMEL JIMENEZ PAREDES

SUPLENTE

CERTIFICADA
OTAR, REPUBLICA No. 2, DEMARCA...
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA

SIN TEXTO

SIN TEXTO



INSTITUTO
DE ELE

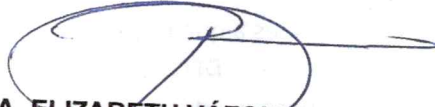
29
nos. 42
cción XLV
de la presente
PAREDES

LA SUSCRITA MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CERTIFICA

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRA IMPRESA POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DE LA CIUDADANA ISIS YANET BARANDA CHAVEZ, QUE LA ACREDITA COMO SINDICA PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA, ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024; LA CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. **CONSTE.**

EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
18 DE SEPTIEMBRE DE 2024



MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

El que suscribe Doctor en Derecho Osvaldo Ramírez Ortiz, Titular de la Notaría Pública Número Dos, de la Demarcación de Lardizábal y Uribe de Chiautempan, Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 Fracción I de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Tlaxcala. ---

CERTIFICO: -----

Que previo cotejo de la presente fotocopia relativa a la **constancia de mayoría y validez de la elección de Sindicatura Municipal de Totolac, Tlaxcala, a favor de los ciudadanos ISIS YANET BARANDA CHAVEZ y SOMEL JIMENEZ PAREDES, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro**, constante de dos hojas útiles por su lado anverso, su contenido concuerdan fiel y legalmente con la copia certificada, misma que tuve a la vista.-----

La presente certificación solo acredita el cotejo de ésta copia fotostática con la copia certificada presentada, sin que el suscrito Notario califique sobre la autenticidad, validez o legalidad del referido documento. Para dar cumplimiento al precepto indicado, este cotejo y su certificación se hizo constar en el Acta número 3480 (tres mil cuatrocientos ochenta), libro 4 (cuatro), de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco. -----

Lo que HAGO CONSTAR para los efectos legales a que haya lugar. -----

DOY FE. -----

Chiautempan, Tlaxcala; a veintinueve de enero del dos mil veinticinco. -----

DOCTOR EN DERECHO OSVALDO RAMIREZ ORTIZ.



NOTARIO PÚBLICO No. 2

DE LA DEMARCACION DE LARDIZABAL Y URIBE.